

Id Cendoj: 09059340012010100514  
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social  
Sede: Burgos  
Sección: 1  
Nº de Recurso: 456/2010  
Nº de Resolución: 499/2010  
Procedimiento: RECURSO SUPPLICACION  
Ponente: JOSE LUIS RODRIGUEZ GRECIANO  
Tipo de Resolución: Sentencia

**Resumen:**

RECLAMACIÓN CANTIDAD

RECURSO DE SUPPLICACION Num.: **456/2010**

Ponente Ilmo. Sr. D. José Luis Rodríguez Greciano

Secretaría de Sala: Sra. Carrero Rodríguez

SALA DE LO SOCIAL

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE

CASTILLA Y LEÓN.- BURGOS

**SENTENCIA Nº: 499/2010**

Señores:

Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. María José Renedo Juárez

Presidente

Ilmo. Sr. D. Santiago Ezequiel Marqués Ferrero

Magistrado

Ilmo. Sr. D. José Luis Rodríguez Greciano

Magistrado

En la ciudad de Burgos, a catorce de Septiembre de dos mil diez.

En el recurso de Suplicación número **456/2010** interpuesto por DON Millán , frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social de Soria en autos número 35/2010 seguidos a instancia del recurrente , contra INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, COLEGIO SAN JOSE (PADRES FRANCISCANOS) Y CONSEJERIA DE EDUCACION DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEON , en materia de Seguridad Social . Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. Don José Luis Rodríguez Greciano que expresa el parecer de la Sala.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- En el Juzgado de lo Social de referencia, tuvo entrada demanda suscrita por la parte actora en la que solicita se dicte sentencia en los términos que figuran en el suplico de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el oportuno juicio oral, se dictó sentencia con fecha 17/5/2010 cuya parte dispositiva dice: PRIMERO.- Desestimar las excepciones procesales opuestas por la representación

procesal de la Junta de Castilla y León. SEGUN DO Desestimar la demanda presentada por Millán sobre cuantía de pensión de jubilación parcial frente al Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería general de la Seguridad Social en sus respectivas Direcciones Provinciales de Soria; y frente al colegio privado concertado San José de los Padres Franciscanos y la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León; declarando no haber lugar a la misma, absolviendo a las demandadas de las pretensiones contra ellas formuladas, y confirmando las resoluciones de 16/10/2009 y 12/01/2010 por ser conformes a Derecho.

SEGUNDO.- En dicha sentencia, y como hechos probados, se declaraban los siguientes: El demandante Millán , con DNI Nª NUM000 y domiciliado en Soria, con número de afiliación a la Seguridad Social NUM001 ha sido maestro ejerciente en el colegio San José de los Padres Franciscanos de Soria desde Septiembre de 1975 en colegio privado concertado. Con fecha 16/10/2009 el Instituto Nacional de la Seguridad Social le concedió la jubilación parcial que ascendía a un importe líquido de 1.684,67 euros; con una base reguladora reconocida de 1.981,96 euros; y un porcentaje aplicable del 85%. El periodo computable a efectos de Base reguladora era el comprendido entre el 1/10/1994 a 30/9/2009, y consta en la información adicional facilitada el pensionista que en el año 2004 las bases de cotización fueron de 2.114 y 2.130 en los distintos meses del año. En diciembre del 2004 la Dirección Provincial de Educación de Soria y en ejecución de sentencia firme, abonó al trabajador la paga extraordinaria por antigüedad por un total líquido de 8.369 ,51 euros, practicándole en nómina un descuento pro cuota del trabajador a la Seguridad Social de 458,16 euros. Por resolución de 13.01.2010 el INSS confirmó, en reclamación previa, la resolución de 16.10.2009; atribuyendo la diferencia de pensión que pudiera corresponderle a los posibles incumplimientos empresariales. Por tratarse de un colegio privado concertado, quien efectúa el pago de los salarios al trabajador es la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León.

TERCERO.- Contra dicha sentencia, interpuso recurso de Suplicación ### . Elevados los autos a este Tribunal y comunicada a las partes la designación del Ponente, le fueron, a éste, pasados los autos para su examen y resolución por la Sala.

CUARTO.- En la resolución del presente recurso se han observado, en sustancia, las prescripciones legales vigentes.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la Sentencia de Instancia, se alza la representación letrada del trabajador en base a una serie de motivos de Suplicación.

Con carácter previo, y por razones de orden público procesal, conviene examinar si procede o no la admisión de dicho recurso de Suplicación.

En primer lugar, tal como se expone en el antecedente de hecho primero de la sentencia, las diferencias que reclama la parte actora lo es entre la prestación de jubilación parcial que percibe de 1.684,67 euros, y la que considera debería percibir teniendo en cuenta que le corresponde el 85 %-jubilación parcial- de la base reguladora, que sería de 1.706,84 euros. Así lo reconoce en el suplico del recurso de Suplicación donde señala que "le correspondería la pensión de 1706,84 euros", que es el 85 % de la base reguladora que según él le resulta aplicable que es de 2007,81 euros. Y no la que verdaderamente le resulta satisfecha que no es otra que el 85% de 1981,96 euros, es decir, un total de 1.684,67 euros.

Por tanto, la diferencia entre la pensión de jubilación que percibe y la que, según él, debería corresponderle sería de 1706,84 euros menos 1684,67 euros, un total de 22,17 euros. Que multiplicado por 14 daría un total de 310,38 euros.

Del mismo modo si la diferenciación se estableciera entre la base reguladora que según él le debería corresponder 2007,81 euros, y la que actualmente y por resolución de la Seguridad Social se toma en consideración 1981,67 euros, la diferencia sería de 25,17 euros que multiplicado por 14 daría un total de 352,38 euros en cómputo anual.

En este sentido conviene tener en cuenta el contenido de la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de noviembre de 2009, recurso 937/09 , donde se viene a señalar que "tratándose de diferencias entre pensión reconocida y la que debería corresponder es preciso valorar la cuantía de la diferencia en cómputo anual para considerar si procede o no la admisión del recurso de Suplicación". Debiéndose valorar esta cuestión de oficio, al tratarse de cuestiones de orden público procesal.

Ello es así, porque tal cuestión, la del posible acceso al recurso de Suplicación, se proyecta no sólo sobre la competencia de esta Sala sino también del Tribunal Supremo, siendo así que el recurso de casación para unificación de doctrina procede contra sentencias dictadas en Suplicación, lo que supone que la recurribilidad en casación se condiciona a que la sentencia de Instancia fuera recurrible en casación, y por ello, el control de la competencia funcional de la Sala, y por ende de este Tribunal, supone el previo control sobre la procedencia o improcedencia de la posibilidad del acceso a Suplicación de una determinada resolución.

En cuanto a la cuantía litigiosa como requisito de acceso al recurso, esta Sala, entre otras, ha declarado que en reclamación de Seguridad Social -como es el caso- cuando la prestación está reconocida y la controversia se limita exclusivamente a la cuantía económica, no es aplicable el mandato del *artículo 189.1.c de la LPL*, precepto que declara recurribles las sentencias en procesos sobre reconocimiento o denegación del derecho a obtener prestaciones de la Seguridad Social, incluidas las de desempleo así como el grado de invalidez aplicable. Y ante la falta de un precepto de la LPL para determinar la cuantía, cuando la reclamación versa sobre prestación de carácter periódico, ha de acudirse al mandato del *artículo 178.3 de la LPL*, que fija el importe de la prestación en un año.

Es por tanto, doctrina consolidada que cuando se reclama frente al importe asignado a la base reguladora de la prestación, o un incremento en el porcentaje aplicable a la base reguladora, o respecto de cualquier otro aspecto atinente a una diferencia cuantitativa, que no al reconocimiento de la prestación misma, el acceso al recurso pende de que lo reclamado sea por diferencia superior a 1803,04 euros. Que era el criterio mantenido por la LPL en su *artículo 178*.

En el supuesto objeto de debate, partiendo de la concreta pretensión cuantitativa efectuada por el beneficiario en su demanda, ratificada en el acto de juicio y reclamada a su vez en Suplicación, resulta que entre el importe de la pensión reconocida y el pretendido, existe una diferencia anual de 310,38 euros (en 14 pagas), inferior y con mucho al mínimo legal exigible para tener acceso al recurso de Suplicación (1803,04 euros).

Por tanto procede la inadmisión del recurso de Suplicación interpuesto, sin entrar, por tanto, a valorar los distintos motivos de recurso interpuestos por la representación letrada del beneficiario.

Debiéndose tener en cuenta la doctrina entre otras de la STSJ de Galicia de 28 de abril de 2008, y de esta Sala en numerosas ocasiones anteriores, donde se viene a indicar que de acuerdo con el *artículo 245.1.c de la LOPJ*, revestirán en forma de sentencia las resoluciones judiciales que decidan definitivamente el pleito o causa en cualquier instancia o recurso, y de auto, cuando decidan cuestiones contra providencias, presupuestos procesales, nulidad del procedimiento o cuando a tenor de las leyes del procedimiento, deban revestir esta forma. Debiendo convenir que en casos de inadmisión del recurso de Suplicación, que pone fin al procedimiento declarando la firmeza de la resolución de Instancia, la forma más adecuada para decretarla habrá de ser la de sentencia y no la de auto. Además, habiéndose admitido el recurso de Suplicación por el Juez a quo, tal como se deriva del contenido del *artículo 199 de la LPL*, la resolución a adoptar por esta Sala habrá de serlo en forma de sentencia. Cuanto que no nos encontramos ante los supuestos contemplados en el *artículo 198 de la LPL*.

En definitiva, la resolución de inadmisión habrá de conllevar la forma de sentencia. Y no siendo recurrible en Suplicación esta materia -no consta afectación general y difícilmente podría inferirse la presencia de la misma-, determina que la sentencia de Instancia ha de devenir firme. Sin entrar a valorar, como queda dicho, los argumentos y motivos de Suplicación interpuestos por la representación letrada del beneficiario.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español,

## FALLAMOS

Que debemos declarar y declaramos la INADMISIÓN del recurso de Suplicación interpuesto por la representación letrada de D. Millán, frente a la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social de Soria de 17 de mayo de 2010, en autos 35/2010 seguidos en dicho Juzgado en virtud de demanda promovida por el recurrente contra INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN, Y COLEGIO PRIVADO CONCERTADO DE SAN JOSÉ DE SORIA, en materia de Seguridad Social (prestación de jubilación), y en su consecuencia, debemos declarar y declaramos la firmeza de la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social de Soria.

Notifíquese a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en la forma prevenida en los *artículos 100 de la Ley de Procedimiento Laboral, 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y sus concordantes* y firme que sea la presente, contra la que cabe interponer recurso extraordinario de casación para la unificación de doctrina para ante el Tribunal Supremo dentro de los diez días siguientes de su notificación, devuélvanse los autos junto con testimonio de esta Sentencia, incorporándose otro al rollo que se archivará en la Sala, al Juzgado de lo Social de procedencia para su ejecución.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.